



RESOLUCIÓN N° 0779-2024-ANA-TNRCH

Lima, 14 de agosto de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 433-2024
CUT : 64477-2023
IMPUGNANTE : Giuliana Giannina Delgado Galarreta
Autorización de ejecución de obras en
fuentes naturales o infraestructura
MATERIA : hidráulica
pública multisectorial
SUBMATERIA : Autorización en fuente natural
ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Cieneguilla
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

Sumilla: La autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua requiere que el expediente técnico correspondiente cumpla con los requerimientos mínimos exigidos en la normativa.

Marco normativo: El artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 223° del Reglamento de la referida y artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Giuliana Giannina Delgado Galarreta contra la Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.CF de fecha 19.03.2024, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1216-2023-ANA-AAA.CF de fecha 08.11.2023, mediante la cual desestimó la solicitud de autorización de ejecución de la obra denominada "Limpieza, Descolmatación Cauce Río Lurín Km 25, Distrito Cieneguilla, Provincia Lima, Departamento Lima".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La administrada solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La administrada sustenta su recurso de apelación con información técnica que ha sido elaborada teniendo en cuenta el acta de inspección ocular, el estudio de tratamiento del cauce del río Lurín para el control de inundaciones (aprobado mediante la Resolución Directoral N° 002-2014-ANA-DEPHM) y la delimitación de la faja marginal de la referida fuente de agua (aprobada mediante la Resolución Directoral N° 046- 2022-ANA-AAA.CF), adjuntándose para su evaluación el recalcado de la estructuras y el modelamiento hidráulico en 2D.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Carta N° 001-2023-CGDG ingresada el 13.04.2023, la señora Giuliana Giannina Delgado Galarreta solicitó autorización para el desarrollo del proyecto denominado "Limpieza, Descolmatación Cauce Río Lurín KM 25, Distrito Cieneguilla, Provincia Lima, Departamento, al amparo de la Resolución Jefatural N° 007-2015-2015 y el Decreto Supremo N° 035-2023-PCM. A su pedido adjuntó el expediente técnico de la obra.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 037-2023/LLLL de fecha 24.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza señaló las siguientes cuatro (04) observaciones al estudio presentado por la administrada:

Observación N° 01:

"Que, según desarrollo de los análisis de avenidas máximas con enfoque de riesgo, se debe de mencionar los caudales empleados para un periodo de retorno de 100 años como lo establece el reglamento "Resolución Jefatural 332- 2016-ANA" para lo cual los caudales máximos en 24 horas no son concordantes con los mencionados en el expediente desarrollado por el administrado."

Observación N° 02:

Que, según documento del administrado ha desarrollado toda la ingeniería del proyecto en base a un caudal errado especificando 58.48 m³/s, este dato errado dará como resultado el mal diseño de las obras de protección puesto que el cálculo de la fuerza de empuje es netamente superior a la fuerza de resistencia de la obra de protección.

Observación N° 03:

"Asimismo, según documento establece que la sección estable donde se ejecutará la actividad de defensa es 25 metros, lo cual difiere mucho con lo determinado por la Autoridad Nacional del Agua donde según el estudio del "Tratamiento del cauce del río Lurín para el control de inundaciones" publicado con Resolución Directoral N° 002-2014-ANA-DEPHM, identifica las zonas vulnerables ante riesgo de inundación y erosión generado por las altas velocidades de flujo, esto fue determinado por los resultados de análisis de laboratorios en cuanto a la granulometría y geomecánica de los suelos en las progresivas mencionadas en el cuadro N° 03, y que dada las condiciones geodinámicas del río Lurín establecieron los anchos promedios."

Observación N° 04:

"Se debe de indicar y sugerir que la actividad de encausamiento y protección de riberas con roca al volteo tiene que estar de acorde con la faja marginal, siendo el eje de la corona un límite con la faja marginal o en su caso lo más cercano a ella, de lo contrario será un obstáculo ante una eventual máxima avenida, que, en lugar de funcionar como defensa, funcione como obstáculo, generando cambio de dirección de flujo y posibles afectaciones a terceros."

Por lo expuesto, concluyó que se debería corregir, modificar y recalcular todos los parámetros hidráulicos que estén involucrados en el diseño y construcción de la defensa ribereña y la localización de la Faja Marginal, así como la ubicación de la mencionada obra que estaría reduciendo el ancho del cauce a 25 metros.

- 4.3. Mediante la Carta N° 0316-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 05.05.2023, notificada el 10.05.2023, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, trasladó a la administrada el Informe Técnico N° 037-2023/LLLL, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que subsane las observaciones técnicas realizadas al estudio presentado.
- 4.4. En fecha 06.06.2023, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín realizó una inspección ocular en la zona del proyecto, constatando que el mismo se encuentra colmatado, observándose piedras y rocas en el cauce de aproximadamente 50 m. en la zona del proyecto.
- 4.5. Con la Carta N° 002-2023-CGDG ingresada el 14.06.2023, la señora Giuliana Giannina Delgado Galarreta presentó documentación con la cual consideró subsanadas las observaciones señaladas en el Informe Técnico N° 037-2023/LLLL.
- 4.6. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, en el Informe Técnico N° 065-2023-VOOA de fecha 07.11.2023, señaló que la administrada subsanó únicamente la observación N° 01, manteniéndose las falencias en los cálculos de diseño y ancho estable del río, concluyendo que la intervención propuesta se ubica en lo que históricamente es el cauce del río Lurín, por lo que originaría un estrangulamiento del río en caso suceda un evento similar o mayor al del 2017, por consiguiente, el punto de inicio y final propuesto por el administrado debe estar ubicado a 30 m y 15 m respectivamente fuera del cauce hacia la margen izquierda de la faja marginal, respetando además, las características morfológicas del cauce.

En ese sentido, recomendó desestimar el pedido de la administrada por no superar las exigencias técnicas y sugirió al administrado la aplicación del artículo 260° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos siempre que las obras se ubiquen fuera del cauce del río (de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.5.4 del referido informe técnico).

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1216-2023-ANA-AAA.CF de fecha 08.11.2023, notificada el 18.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Desestimar, lo solicitado por doña GIULIANA GIANNINA DELGADO GALARRETA con DNI N° 41370554, sobre el procedimiento administrativo de Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Natural de Agua, para el proyecto denominado “Limpieza, Descolmatación Cauce Río Lurín Km 25, Distrito Cieneguilla, Provincia Lima, Departamento Lima”, de conformidad con el Informe Técnico N° 065-2023-VOOA que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la administrada, la aplicación del artículo 260° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la limpieza y descolmatación del cauce del río Lurín, siempre que cumpla con la ubicación establecida en la faja marginal aprobada mediante Resolución Directoral N°0046-2022-ANA-AAA.CF, teniendo en consideración que el punto de inicio y final propuesto debe estar ubicado a 30 m y 15 m respectivamente, fuera del cauce hacia la margen izquierda del río, respetando sus características morfológicas”.

- 4.8. La señora Giuliana Giannina Delgado Galarreta, en fecha 01.12.2023, ingresó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1216-2023-ANA-AAA.CF, presentando información técnica con la cual sustenta la ejecución de la obra propuesta.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 018-2024-RHAT de fecha 29.02.2024, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza señaló que con la nueva documentación presentada por la señora Giuliana Giannina Delgado Galarreta no se subsanaron las observaciones N° 02, 03 y 04, concluyéndose que no es factible autorizar la ejecución de la obra en fuente natural.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.CF de fecha 19.03.2024, notificada el 03.04.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1216-2023-ANA-AAA.CF presentado por la señora Giuliana Giannina Delgado Galarreta.
- 4.11. En fecha 26.04.2024, la señora Giuliana Giannina Delgado Galarreta interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.CF, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- Asimismo, solicitó que se le conceda el uso de la palabra para presentar un informe oral, el cual se llevó a cabo el día 04.06.2024.
- 4.12. Con el Proveído N° 1007-2024-ANA-AAA.CF de fecha 29.04.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza remitió el expediente a este Tribunal.
- 4.13. Mediante la Carta N° 0078-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 20.05.2024, notificada el 21.05.2024, la Secretaria Técnica de este Tribunal comunicó a la señora Giuliana Giannina Delgado la programación de la audiencia de informe oral solicitada, la cual se llevó a cabo de manera virtual el 04.06.2024 con la participación de administrada.
- 4.14. La Secretaria Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante el Memorando N° 0891-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 24.06.2024, solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos emitir un informe sobre los argumentos técnicos expuestos en el recurso de apelación presentado por la señora Giuliana Giannina Delgado Galarreta.
- 4.15. Mediante el Memorando N° 1138-2024-ANA-DARH de fecha 05.07.2024, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos trasladó el requerimiento de este Tribunal a la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos, por corresponder a sus competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.16. En el Informe Técnico N° 0123-2024-ANA-DPRH/DKFE de fecha 18.07.2024, la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos concluyó lo siguiente:

“1. El título del expediente técnico “Limpieza, Descolmatación Cauce Río Lurín Km 25, Distrito Cieneguilla, Provincia Lima, Departamento Lima”, no corresponde al servicio que se desea implementar, ya que dentro de sus actividades no solo contempla la de limpieza y descolmatación, si no también

incorpora soluciones estructurales como la conformación de dique con enrocado, debiendo ser el nombre adecuado, “Limpieza, descolmatación y conformación de dique con enrocado, en la margen izquierda del Río Lurín, sector km 25 carretera Lima – Cieneguilla, Distrito Cieneguilla, Provincia Lima, Departamento Lima.

2. *No cuenta con los estudios básicos necesarios. Estos estudios son fundamentales para garantizar la adecuada planificación y ejecución de las obras de protección, limpieza y descolmatación del cauce del río”.*

4.17. Mediante el Memorando N° 1669-2024-ANA-DARH de fecha 19.07.2024, la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos remitió a este Tribunal el Informe Técnico N° 0123-2024-ANA-DPRH/DKFE.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

- 6.1. En relación con el argumento del recurso de apelación indicado en el numeral 3 de la presente resolución, se indica lo siguiente:

- 6.1.1. El artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Nacional, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente.

- 6.1.2. El artículo 223° del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos define las obras de encauzamiento como aquellas que se ejecutan en los cauces y riberas, con la finalidad de estabilizar el curso de las aguas; y las obras de defensa ribereña como aquellas obras de protección de poblaciones, infraestructura de servicios públicos, tierras de producción y otras contra las

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

inundaciones y la acción erosiva del agua.

El artículo 224° del referido reglamento señala que estudios y obras para el encauzamiento y defensa ribereñas, deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua y deberán ser coordinadas con el Sistema Nacional de Defensa Civil.

- 6.1.3. El artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala que la autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento) en fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o en infraestructura hidráulica pública multisectorial.

Para obtener la autorización el administrado debe acreditar que cuenta con:

- a) Certificación ambiental del proyecto.
- b) Aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad sectorial no emita la aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra.

De ser el caso comunicara del procedimiento al operador de infraestructura hidráulica multisectorial.

- 6.1.4. El Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Autoridad Nacional del Agua⁵, vigente en el momento de presentarse la solicitud objeto del presente procedimiento, establece que los requisitos en un procedimiento de autorización para la ejecución de obras en los bienes naturales asociados al agua y en la infraestructura hidráulica multisectorial son los siguientes:

- Solicitud dirigida al Director de la Autoridad Administrativa del Agua.
- Copia de la certificación ambiental, cuando corresponda en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.
- Documento de aprobación del estudio emitido por la autoridad sectorial competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En su defecto Memoria Descriptiva de acuerdo al Formato anexo 11, 12, 13, 14 ó 15 del Reglamento según corresponda, con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado.
- Compromiso de pago por derechos de inspección ocular, según formulario.
- Pago por derecho de trámite.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0023-2019-MINAGRI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 702BDE69

- 6.1.5. En el presente caso, mediante la Carta N° 001-2023-CGDG ingresada el 13.04.2023, la señora Giuliana Giannina Delgado Galarreta solicitó autorización para el desarrollo del proyecto denominado "Limpieza, Descolmatación Cauce Río Lurín KM 25, Distrito Cieneguilla, Provincia Lima, Departamento. A su pedido adjuntó el expediente técnico de la obra.
- 6.1.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1216-2023-ANA-AAA.CF de fecha 08.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió, en base a lo expuesto en el Informe Técnico N° 065-2023-VOOA de fecha 07.11.2023, desestimar el pedido de la señora Giuliana Giannina Delgado Galarreta, precisándose en el quinto considerando de la referida resolución que el estudio presentado por la administrada:

*"(...) presenta falencias al momento de sustentar técnicamente los cálculos de diseño y ancho estable del río, así como del procedimiento realizado para la modelación hidráulica. Según el análisis de evolución del río Lurín a través de imágenes satelitales históricas de Google Earth en el año 2013 se aprecia una piscina que forma parte de una vivienda. Adicionalmente, en el 2017 (Fenómeno El Niño Costero) el río recuperó el cauce natural, sin embargo, a partir de ese año, el cauce del río ha sido rellenado con material de escombros. De acuerdo con el cambio morfodinámico al ancho del río, éste ha sufrido cambios en los últimos años, teniendo un ancho máximo de 86.50 m y mínimo de 51.30 m en el año 2017. Siendo el ancho menor considerado por el administrado. **La intervención propuesta se ubica en lo que históricamente es el cauce del río Lurín, por lo que originaría un estrangulamiento del río en caso suceda un evento similar o mayor al del 2017, por consiguiente, el punto de inicio y final propuesto por la administrada debe estar ubicado a 30 m y 15 m respectivamente fuera del cauce hacia la margen izquierda de la faja marginal, respetando, además, las características morfológicas del cauce"**.*

- 6.1.7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.CF de fecha 19.03.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió, en base a lo expuesto en el Informe Técnico N° 018-2024-RHAT de fecha 29.02.2024, declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1216-2023-ANA-AAA.CF presentado por la señora Giuliana Giannina Delgado Galarreta, precisándose en el quinto considerando de la referida resolución que con la nueva información técnica presentada, la administrada:

"(...) ha reformulado sus cálculos hidráulicos, a partir de un modelo unidimensional en HEC RAS y una hoja de cálculo elaborado en Excel, sin embargo, en la documentación presentada no incluye información topográfica esencial, como curvas de nivel y un Modelo Digital de Elevación (DEM). Además, los resultados carecen de sustento, pues no hay las variables de entrada necesarias para construir el modelo hidráulico. Estas variables abarcan desde datos topográficos y caudales de diseño hasta la granulometría del área mediante estudio de mecánica de suelos, rugosidades de Manning aplicando el método de Cowan para el cauce principal y las tablas de Ven te Chow, HEC-RAS, entre otros. También no se evidencia la condición de contorno, optimización y calibración del modelo hidráulico. El modelo hidráulico propuesto por HEC-RAS en versión 1D no proporciona una representación clara del área de inundación de forma natural, ni demuestra que la estructura planificada no invada el lecho del cauce del río Lurín. En comparación, para mejor tratamiento de información el modelo HEC-RAS 2D ofrece ventaja, ya que permite evaluar

la dirección de las velocidades, su comportamiento y transporte utilizando las ecuaciones de Saint Venant en 2D. no ha subsanado esta observación; respecto de la siguiente observación se tiene que el administrado presenta el cálculo del ancho estable (B), recalcula el proyecto considerando el ancho estable de 50 m, sin embargo, en el Informe técnico N° 065-2023-VOOA, recalculo el ancho estable (B) utilizando diversos métodos y proporciona una representación del cambio morfológico del cauce desde el año 2009 hasta 2022. En este análisis, se destaca el ancho variable del cauce en el año 2017, que va desde un ancho variable de 86,5 m a 51,30m, anchos menores a los determinados en la Resolución Directoral N° 046-2022-ANA-AAA.CF que aprobó la delimitación de la faja marginal del río Lurín. En consecuencia, la administrada no ha adoptado los valores calculados por el especialista del área técnica y no se recalculo la altura de enrocado, socavación y profundidad de uña, quien, mediante el uso de imágenes satelitales, demostró que la propuesta de enrocado estaría invadiendo el lecho del cauce del río Lurín, en ese sentido, no se ha subsanado la observación N° 03, en cuanto a la siguiente observación, la administrada no proporciona nueva evidencia que aclare la posición de la defensa ribereña, propuesta en relación con la faja marginal aprobada mediante Resolución Directoral N° 0046-2022-ANA-AAA.CF, la figura evidencia que el eje de la defensa ribereña propuesta se encuentra en el cauce, actuando como un obstáculo dentro de esta zona, la cual ha sido previamente identificada como zona no mitigable, se enfatiza que el punto de inicio y final propuesto por el administrado debe ubicarse a 30 m y 15 m respectivamente, fuera del cauce, en la margen izquierda, para preservar las características morfológicas del cauce del río Lurín, en consecuencia, no se ha subsanado la observación N° 04, finalmente, no se sustenta adecuadamente el modelo hidráulico y no adopta valores determinados por el especialista del área técnica referente al ancho estable (B) y cambio morfológico del cauce desde el año 2009 hasta 2022, en concordancia al Artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y del artículo 17° numeral 17.1 y 17.2 de la Resolución Jefatural N° 332- 2016-ANA que aprueba el “Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales”, prescribe “la Autorización para ejecución de obras en fajas marginales”, de acuerdo a lo expuesto en el ítem 2.8 del Informe técnico N° 065-2023-VOOA, referente a “obras de defensa con carácter de emergencia” y “modificaciones de obras provisionales” en concordancia con el numeral 260.1 del artículo 260° y 261 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Se establece que, siempre y cuando la obra se realice en el contexto de un estado de emergencia, se puede llevar a cabo la construcción de defensas. Posteriormente, una vez que haya pasado el período de creciente, se tendrá la facultad de evaluar y de disponer la demolición de aquellas defensas que se consideren inconvenientes para la integridad del lecho del río Lurín”.

6.1.8. La Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos emitió una opinión sobre el expediente técnico presentado por la administrada para sustentar su pedido, indicando en el Informe Técnico N° 0123-2024-ANA-DPRH/DKFE de fecha 18.07.2024 lo siguiente:

“1. Respecto a título del expediente técnico:

“Limpieza, Descolmatación Cauce Río Lurín Km 25, Distrito Cieneguilla, Provincia Lima, Departamento Lima”, no corresponde al servicio que se desea

implementar, ya que dentro de sus actividades no solo contempla la de limpieza y descolmatación, si no también incorpora soluciones estructurales como la conformación de dique con enrocado, lo que califica como un proyecto de protección de riberas. Debiendo ser el nombre adecuado, **Limpieza, descolmatación y conformación de dique con enrocado, en la margen izquierda del Río Lurín, sector km 25 carretera Lima – Cieneguilla, Distrito Cieneguilla, Provincia Lima, Departamento Lima.**

2. Respecto a los contenidos mínimos para proyectos de protección de riberas.

A. Estudios Básicos.

- Estudio Topográfico.... (NO CUENTA)
- Estudio Hidrográfico.... (NO CUENTA)
- Geología y Geotecnia.... (NO CUENTA)
- Hidráulica fluvial y delimitación de áreas inundables.... (NO CUENTA)
- Evaluación del riesgo ante inundaciones (EVAR).... (NO CUENTA)
- Evaluación de Impacto Ambiental Preliminar (EVAP).... (NO CUENTA)
- Arqueología.... (NO CUENTA)

B. Ingeniería del Proyecto.

- Planteamiento de la solución.... (DEFICIENTE) – sujeto a los estudios básicos
- Simulación Hidráulica.... (DEFICIENTE) - sujeto a los estudios básicos
- Diseño de Ingeniería.... (DEFICIENTE) - sujeto a los estudios básicos

C. Anexo.

- Metrados.... (DEFICIENTE) – sujeto a los estudios básicos
- Presupuesto (DEFICIENTE) – sujeto a los estudios básicos
- Cronograma (DEFICIENTE) – sujeto a los estudios básicos
- Planos.... (DEFICIENTE) – sujeto a los estudios básicos”.

III. CONCLUSIONES

3.1. La Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos (DPDRH) de acuerdo a sus funciones no está facultada a otorgar Autorizaciones para realizar estudios y ejecuciones de obras (Artículo 212 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos), Así como Autorizaciones para obras de encauzamiento y defensa ribereña (Artículo 224 del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos).

3.2. En relación a lo solicitado y de acuerdo a las funciones de la Dirección de Proyectos de Desarrollo de Recursos Hídricos (DPDRH), se emite la presente opinión técnica sobre el expediente técnico presentado con CUT N° 64477-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: **Limpieza, Descolmatación Cauce Río Lurín Km 25, Distrito Cieneguilla, Provincia Lima, Departamento Lima.**

Después de la revisión realizada, se concluye que el proyecto de protección de riberas no cumple con los requisitos mínimos exigidos por esta dirección:

1. El título del expediente técnico **Limpieza, Descolmatación Cauce Río Lurín Km 25, Distrito Cieneguilla, Provincia Lima, Departamento Lima**”, no corresponde al servicio que se desea implementar, ya que dentro de sus actividades no solo contempla la de limpieza y descolmatación, si no también incorpora soluciones estructurales como la conformación de dique con enrocado, debiendo ser el nombre adecuado, **Limpieza, descolmatación y conformación de dique con enrocado, en la margen izquierda del Río Lurín, sector km 25 carretera Lima – Cieneguilla, Distrito Cieneguilla, Provincia Lima, Departamento Lima.**

2. *No cuenta con los estudios básicos necesarios. Estos estudios son fundamentales para garantizar la adecuada planificación y ejecución de las obras de protección, limpieza y descolmatación del cauce del río.*

6.1.9. En atención a lo expuesto por la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos emitió en el Informe Técnico N° 0123-2024-ANA-DPRH/DKFE, se puede concluir que la obra denominada “*Limpieza, Descolmatación Cauce Río Lurín Km 25, Distrito Cieneguilla, Provincia Lima, Departamento Lima*” no cumple con las condiciones técnicas necesarias para su ejecución; y, en ese sentido, corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación.

La autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua requiere que el expediente técnico correspondiente cumpla con los requerimientos mínimos exigidos en la normativa.

6.2. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Giuliana Giannina Delgado Galarreta contra la Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.CF.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0836-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.08.2024; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Giuliana Giannina Delgado Galarreta contra la Resolución Directoral N° 0293-2024-ANA-AAA.CF.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL